



TRIBUNA

De lo que cobran algunos socios de sociedades profesionales

■ En la actual regulación del Impuesto de Sociedades el legislador quiere dar soluciones a determinados problemas

COMO ya es conocido, las operaciones vinculadas han merecido la especial atención del legislador por su trascendental incidencia en la tributación de los beneficios. En cuanto a la particular relación de vinculación que pudiera haber entre una sociedad que desarrolla actividades profesionales como médico, abogado, ingeniero, arquitecto, etc... y sus socios profesionales, no ha sido una excepción.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades (IS) ha querido que las relaciones vinculadas se valoren a precios de mercado. En ese ejercicio, la actual normativa ha establecido criterios de valoración para alcanzar ese valor de mercado. Pero determinadas relaciones vinculadas entre socio profesional-sociedad profesional han sido particularmente reguladas por el artículo 16.6 del recién modificado Reglamento del IS al objeto de establecer unos requisitos que permitan considerar que la retribución es de mercado.

Hasta llegar a esta normativa, el legislador ha ido variando su posición en los últimos años, lo que denota su inquietud. En la reforma de 2003 el legislador estableció una norma por la cual la retribución efectivamente satisfecha se consideraría de mercado si más del 50% de los ingresos de la sociedad procedían de actividades profesiona-



Alejandro Blay,
Socio de Tributario
de Alcántara, Blay
& Del Coso
abogados.

les y la entidad disponía de medios materiales y personales para el desarrollo de las actividades. Una norma de fácil acceso que dio margen a los socios de sociedades profesionales para adecuar sus retribuciones según las necesidades.

Pero a finales de 2006 la norma de vinculación del Impuesto sobre Sociedades y la de IRPF dejó de contemplar esta consideración, de forma que en cada caso habría que acreditar que la retribución satisfecha por la sociedad profesional a sus socios era de mercado; con la problemática que este ejercicio de cuantificación implicaba, especialmente en el mundo de los servicios profesionales. Ahora, con la entrada en vigor del artículo 16.6 del Reglamento del IS recién modificado, se han introducido unos criterios que permiten a los socios profesionales considerar que determinadas retribuciones por ellos percibidas son de mercado y, en consecuencia, cumplen pacíficamente la normativa de operaciones vinculadas del artículo 16 de la Ley del IS.

Seguridad

Este criterio permite conocer una zona de seguridad de tal manera que la inspección de los tributos no se cuestione si las retribuciones son o no de mercado. Pero es evidente que esta zona de seguridad delimitada

no es la zona de seguridad que enmarcaba la generosa regulación vigente en 2003, ya que la actual es más exigente en los requisitos, pero queda muy lejos de la problemática situación hasta ahora vigente de tener que acreditar la valoración de mercado bajo los criterios generales. Bien, ciertamente la actual regulación es un ejemplo de la búsqueda del legislador en dar soluciones a determinados problemas. No es esta medida una buena salida generalmente aplicable ya que sólo está dirigida a las entidades de reducida dimensión y sólo respecto de las relaciones en las que pueda decirse que hay vinculación efectiva entre socio y sociedad. Por otro lado, las limitaciones establecidas (que el resultado debe ser positivo, que la retribución total de los socios profesionales no puede ser inferior al 85% del resultado positivo y que deben ser superiores a una media retributiva determinada), supone que en ocasiones no sea muy creíble su aplicación.

Al final los resultados de estas compañías serán como el mercado permita que sea y muy especialmente en estos momentos tan complicados. En definitiva, esta puerta que ha abierto el legislador sólo es un intento de dar respuesta a un problema donde algunos encontrarán buen acomodo, pero el mundo es más complicado y para este resto continuará la necesidad de acreditar el valor de mercado en atención a las condiciones generales del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Por Ley las relaciones vinculadas se valoran a precio de mercado

Las limitaciones fijadas supone que no sea muy creíble su aplicación